

G. L. s. Información Sumaria - Inscripción tardía de nacimiento

Cám. Apel. Civ. Com. y Lab., Santo Tomé, Corrientes; 15/05/2024; Rubinzal Online; IXP 2471/13 RC J 5509/24

Sumarios de la sentencia

Derecho a la identidad - Inscripción tardía de nacimiento - Documento Nacional de Identidad - Adulto mayor - Caducidad de instancia - Improcedencia - Acceso a la Justicia

Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia en el marco de un proceso de información sumaria por inscripción tardía de nacimiento de un hombre de 70 años de edad, aproximadamente. En efecto, asiste razón a la apelante dada, por un lado, la finalidad de las actuaciones (supuesto de una persona indocumentada), y, por otro, porque el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes establece la improcedencia de la caducidad para los procesos voluntarios. Este tipo de procesos suele implicar una solicitud para que un órgano judicial realice un acto necesario para perfeccionar o posibilitar una relación jurídica, en este caso, una situación de hecho. Entonces, para resolver la procedencia del recurso de apelación, se toma en consideración la edad de la persona (edad presunta de 70 años), la calidad de la acción interpuesta (inscripción de nacimiento para acceder a su identificación personal DNI), y se advierte la necesidad que en el juzgado de origen se arbitren los medios y herramientas habilitadas por el código procesal vigente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27360, el protocolo habilitado por el Superior Tribunal de Justicia al respecto; las 100 reglas de Brasilia; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros ordenamientos relativos a la dignidad de la persona y su acceso a la justicia.

Derecho a la identidad - Inscripción tardía de nacimiento - Adulto mayor - Persona mayor en situación de vulnerabilidad - Principio de tutela judicial

efectiva - Reglas de Brasilia

En el marco de una sumaria información iniciada con el objeto de lograr la inscripción tardía de un hombre de aproximadamente 70 años de edad, se tiene presente para hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia, que se está en presencia de una persona atravesada por una interseccionalidad de vulnerabilidades -adulto mayor, de escasos recursos, analfabeto-. En efecto, se trata de una persona en condición de vulnerabilidad, es decir, que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (100 Reglas de Brasilia). Por lo que esa circunstancia de la persona merecía un trato de preferente tutela avalado por nuestra Constitución Nacional y los convenios internacionales, que debía armonizarse con la clase de proceso que se ventila. A esto se agrega que, el principio de tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que no solamente presupone el ingreso a la jurisdicción sino que se manifiestan a lo largo del proceso y se extiende aún a la etapa de ejecución del mandato judicial. Es un principio que constituye una garantía del debido proceso adjetivo, que encuentra reconocimiento en los arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y que integra el bloque de constitucionalidad (inc. 22, art. 75, Constitución Nacional), sumado a que la cuestión que se ventila involucra a un derecho personalísimo del requirente (contar con inscripción y DNI). (Del voto de la Dra. Marisol Ramírez.).

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "G. L. S/ INFORMACIÓN SUMARIA (INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO)", Expte. N° IXP 2471/13.

Y CONSIDERANDO: La constitución del Tribunal de fs. 65 (Prov. N° 298 del 04/04/2024), el llamado de autos para resolver de fs. 66 (Prov. N° 396 del 22/04/2024) y el sorteo del orden de emisión de voto del 22/04/2024.-

El Dr. Manuel Horacio Pereyra, votante en primer término, dijo:

I.- El Sub examen. El recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial

el 14/05/2018 contra la Sent. Int. N° 116 (fs. 55 del 03/05/2018) por la que se decretó la caducidad de la instancia de estas actuaciones.-

Agravios. (i) La declaración implica la extinción del proceso en perjuicio de la parte representada. Explica las razones de la presente acción (inscripción de nacimiento y la expedición del DNI). (ii) Sustenta su petición en lo normado en el Art. 313 Inc. 2 CPCC al establecer que no procede la caducidad de la instancia en los procesos voluntarios.

II.- Solución del Tribunal. (i) Asiste razón al Ministerio Público recurrente, por una parte, la finalidad de las actuaciones (supuesto de una persona indocumentada) y, por la otra, la restricción legal (Art. 313, Inc. 2 CPCC vigente al momento de interponerse (14/05/2018) y de concederse el recurso (19/04/2021). A la fecha, el CPCC vigente (to. Ley 6556) en el Art. 357, Inc. 2, mantiene la misma prescripción de la improcedencia de la caducidad para los procesos voluntarios (ii) La naturaleza jurídica de la información sumaria. No puede escapar al análisis el tipo de proceso de que se trata en el que se declaró la caducidad de la instancia.

(a) La doctrina la califica como "[l]a que se practica judicialmente en averiguación de algo que interese investigar, mediante un trámite breve y no sujeto a ciertas formalidades, necesarias para otras actuaciones" (Cfr. Ossorio, Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; 38ª edic. actualizada; Ed. Heliasta, CABA 2013, pág. 489). Es un proceso voluntario (opuesto a proceso contradictorio "Aquel que implica una pluralidad de partes, que disputan respecto del objeto del proceso, y que tienen intereses conflictivos al respecto y atribuciones para impugnar lo que el adversario pretende" *Ibíd*em, pág. 774) que suele implicar una solicitud para que un órgano judicial realice un acto necesario para perfeccionar o posibilitar una relación jurídica (*Ibíd*em, pág. 775). En este caso una situación de hecho.

(b) También ha expresado la doctrina "¿Qué debe entenderse por 'información sumaria'...? Genéricamente, designase con el nombre de 'información' en el derecho procesal a toda especie de prueba que, consistiendo en la presentación de documentos o testigos, se sustancie ante un juez o tribunal sin suscitar cuestión de competencia. Se trata entonces de un procedimiento conocido como de jurisdicción voluntaria; es decir, de aquella jurisdicción que se ejerce inter volentes, o sea, entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto ejecutable o a solicitud de una persona a quien importa la práctica de un acto en cuya contradicción no aparece interés de tercero..." (Cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares" 4ª Edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 18 de julio de 1994, pág. 55/56).

(c) En palabras del STJ "No es válido identificar los procesos ni las medidas de guarda de menores, propios de la función jurisdiccional contenciosa, con las informaciones sumarias, inherentes a la llamada jurisdicción voluntaria. En éstas últimas -a diferencia de lo que ocurre con los primeros- los jueces no juzgan; se limitan a fiscalizar o controlar, constatar o verificar si se dan las condiciones para aprobar o desaprobar la solicitud. De allí que la rutina judicial ha consagrado para esta misión meramente fiscalizadora o controladora frases como "en cuanto hubiera lugar por derecho", "sin perjuicio de terceros" etc. que en definitiva, son circunloquios forenses utilizados para caracterizar la ausencia de cosa juzgada en toda resolución judicial que aprueba o desaprueba una información sumaria (conf. STJ de Ctes. en "Ortiz Miguel Ángel s/ Información Sumaria (Especial)", Resolución N° 7 del 11/02/2015)". En Res. N° 38/2017 del 24/05/2017 in re: "CACERES TERESA NELIDA S/ INFORMACION SUMARIA", Expte. N° MXP-7631/16.

(d) Este concepto se reiteró en los conflictos de competencias (fuero civil y comercial con familia) "A partir que una información sumaria comporta procedimientos en los que el cometido judicial no va dirigido a dirimir conflicto alguno y, por consiguiente, tampoco del derecho de Familia, el Superior Tribunal comparte la conclusión del dictamen del señor Fiscal General del Poder Judicial (fs. 25) a la que corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello corresponde declarar que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Goya, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Familia y Menores de Goya".

(iii) Por todo ello se hace lugar al recurso interpuesto.

(iv) En consideración a la edad de la persona (Clase 1953 según poder extendido ante la Secretaria de Juzgado), la calidad de la misma (inscripción de nacimiento para acceder a su identificación personal DNI) se advierte la necesidad que en origen se arbitren los medios y herramientas habilitadas por el CPCC vigente (Art. 1/12; 40 ss. y ccs.), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27360 y el protocolo habilitado por el STJ al respecto; las 100 reglas de Brasilia; la CADH, entre otros ordenamientos relativos a la dignidad de la persona y su acceso a la justicia.

III. Costas . Ante la inexistencia de contradictorio no se imponen costas (Art. 335 Inc. b CPCC) ASI VOTO.-

La Dra. Marisol Ramírez, votante en segundo término, afirma: que adhiero al criterio expuesto por el Camarista preopinante, por compartir sus fundamentos y agrego las siguientes consideraciones:

(a) Conforme el Poder Apud Acta adherido a fs. 1 y la documental adicionada a fs. 2 estamos en presencia de una persona atravesada por una

'interseccionalidad' de vulnerabilidades [adulto mayor, de escasos recursos, analfabeto] entendiendo como condición de vulnerabilidad "[...] aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" [100 Reglas de Brasilia]. Por lo que esa advertencia ya merecía un trato de preferente tutela avalado por nuestra CN y los convenios internacionales, que debía armonizarse con la clase de proceso que se ventila.

(b) Sumo a lo anterior, el principio de 'tutela judicial efectiva' entendiendo que, tal como lo tiene dicho la doctrina: "...abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello" (cit. en la obra 'Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, de Alberto J. Bueres Director, pág. 915, Hammurabi José Luis Depalma Editor). En esa línea este derecho fundamental no solamente presupone el ingreso a la jurisdicción sino que se manifiestan a lo largo del proceso y se extiende aún a la etapa de ejecución del mandato judicial. Principio que constituye una garantía del debido proceso adjetivo, que encuentra reconocimiento en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y que integra el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 CN). Concatenado a que la cuestión que nos compete importa sobre un asunto que involucra a un derecho personalísimo del requirente. ASI VOTA.-

El Dr. Arsenio Eduardo Moreyra, votante en tercer término, expresa: que adhiere a la decisión propuesta por los colegas preopinantes, y se aduna lo siguiente. En ese andarivel, se trae a colación la cuestión relacionada a la protección de los grupos vulnerables -entre los que se encuentra la vejez o ancianidad-, el cual no es competencia exclusiva del Estado Nacional, sino un deber concurrente con las jurisdicciones provinciales.

El justiciable, en base a lo extensamente analizado de la causa, quedaría subsumido en el mismo, debido a su edad presunta (1953) estimada en más de 70 años. En ese sentido, desde la reforma del año 1994 nos obliga a los operadores jurídicos a asumir que "Los textos constitucionales han incorporado derechos fundamentales por la vía de los tratados internacionales o por la adopción de normas de derecho privado" (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Teoría de la decisión judicial", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 25/01/2008, pág. 79) que se traduce en admitir que "El orden jurídico nacional ya no es

impermeable a las convenciones internacionales... los métodos tradicionales no ha desaparecido (sería impensable porque la hermenéutica de un texto escrito necesita el tamiz de su literalidad, la intención del autor y del texto en sí)... lo que se modificó es el criterio de elegir entre ellos" (Cfr. Del Carril, Enrique H., "La teoría de la interpretación y el principio pro homine" JA 2011 - III - fascículo 6, pág. 4).

Se resalta la especial atención exigida hacia los sectores vulnerables (ancianidad) por las 100 reglas de Brasilia. Así se ha dicho y entrando al contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que fluye en diversos instrumentos de que: "... las medidas de acción positivas ... vienen impuestas también para los jueces por el artículo 75, inciso 23, en el que encuentran sustento las tutelas procesales diferenciadas para asegurar en concreto los derechos de las personas 'desfavorecidas' y los derechos sociales en general, específicamente los que corresponden a los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad ..." (cit. en la obra 'Tutelas Procesales Diferenciadas, de Roberto Omar Berizonce, pág. 21, Rubinzal Culzoni, el resaltado me pertenece). En igual sentido se expidió el Tribunal in re "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS PROVISORIOS) EN AUTOS: XXXX c/ XXXX s/ DIVORCIO", Expte. N° I01 1196/03 . (Sent. Int. N° 229 del 07/12/2018); ídem: "XXXX C/XXXX S/ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" , Expte. N° IXP 3316/14 (Sentencia N° 61 del 11/11/2018) .- ASI VOTA.-

Por lo expuesto; LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL:

RESUELVE :

1º) HACER LUGAR recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial el 14/05/2018, contra la Sent. Int. N° 116 (fs. 55 del 03/05/2018); conforme los fundamentos expuestos en el Considerando.

2º) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS en esta sede; conforme razonamiento expuesto en el Considerando III.

3º) TENER PRESENTE en origen lo expuesto en el Considerando Ap. (iv).

4º) AGREGAR, insertar, notificar y, remitir a origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión y estilo.

Dr. Arsenio Eduardo Moreyra - Dra. Marisol Ramírez de Schneider - Dr. Manuel Horacio Pereyra.